

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 15 Civil del Circuito mediante auto del 25 de mayo de 2022, declara inadmisibile el recurso de apelación propiciado por el demandante contra el auto que niega petición entrega inmueble. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 206 Obedézcase Rad. 76001400302420170030300
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Juzgado 15 Civil del Circuito median auto del 25 de mayo de 2022, por medio del cual declara inadmisibile el recurso de apelación a instancia del demandante.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69af1d5eb6c61e9f7cc48768f6483568ef910c375876b255b98d66e8f8ddf59**
Documento generado en 28/07/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con el memorial que antecede por medio del cual la demandante manifiesta que sustituye el poder a otro a un estudiante de derecho. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1193 Revoca Rad No. 760014003024201900898000
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría, y examinado el proceso de sucesión iniciado Diana Paola Botero Arenas cuyo causante es el señor Omar Ne Muñoz Henao (q.e.p.d.) toda vez que la petición cumple con los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el representante legal de A.E.C.S.A quien revoca el mandato al doctor **Ricardo Padilla Bolaños**, en calidad de apoderado de la parte actora, para en su lugar otorgárselo al doctor **Juan Sebastián Donado Castillo**.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Sebastián Donado Castillo, portador de la L.T. No. 30.712 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.
- 3.-Notificar** a la Curadora de los herederos indeterminado doctora **Beatriz Forero**, para que proceda con la respectiva contestación para lo cual se le comparte el link del expediente. Una vez la auxiliar de la justicia conteste se procederá con la etapa siguiente.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044734c7fc1ae3f683bcc212cbf9d5797fb679f8b2d9eee46d1fab6cb8523114**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, JULIO 28 de 2022. Radicación N° 76001400302420200046200.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1170 Radicación No. 76001400302420200046200 Cali,
JULIO (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: JESUS FERNANDO MARTINEZ CARDONA
CC No.: 6.316.332
TP No.: 267021 del CSJ
Celular: 3206969388
Correo electrónico: jesusfernandomc@hotmail.es

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico: jesusfernandomc@hotmail.es

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1eac71d90e1233f502a40e6c2325c71bcf99fe4732eb5b5d635f7b9a2a98f**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial remanentes allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1179 Rad No. 76001400302420200054500
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por DARLY ANDREA ACOSTA MORALES **contra:** YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, donde allegan solicitud de remanentes, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal De Cali, informándole que el embargo de remanentes del producto que llegare a quedar de los bienes de los ya embargados de propiedad de la demandada YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, solicitado mediante oficio No. 1242 de fecha julio 06 de 2022. **Sí surte sus efectos legales**, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, de conformidad al art. 466 del C.G.P. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por MINNIE JOHANA VERA HERNANDEZ, radicado bajo el número 2020-00638-00, el cual cursa en ese despacho judicial.

2.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb6e6f59da04ae3e20cafc41473b7dbf0f7a37a09e4a713f6cdaa4d6cf6ae**
Documento generado en 28/07/2022 07:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada Personas Inciertas e Indeterminadas, no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, JULIO 28 de 2022. Radicación N° 76001400302420210063700.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1171 Radicación No. 76001400302420210063700 Cali,
JULIO (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que los demandados Personas Inciertas e Indeterminadas, no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
CC No.: 59.819.176
TP No.: 319085 del CSJ
Celular: 3017865832
Correo electrónico: mariaarc07@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico: mariaarc07@hotmail.com

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484afbdfa5f173e63da6eaaac62f8117e9c9d642f47460b5ecf0bee74d8dadf**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando información del embargo. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1184 Requerir desistimiento Rad. 76001400302420210067700
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el oficio de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fue remitido al demandante desde el día 26 de agosto de 2021, sin que a la fecha aporte prueba alguno de los tramites realizados.

REF: Se remite Oficio No. 2021-00677-720-2021 REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DTE: SOCORRO ROSERO DDO: AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA RAD: 76001-40-03-024-2021-00677-00

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 26/08/2021 4:01 PM
Para: dimiso1983 <dimiso1983@gmail.com>

1 archivos adjuntos (275 KB)
2021-00677 Oficio embargo IIPP.pdf;

En consecuencia, habrá de requerirse al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga del embargo ordenado, so pena de tenerse por desistida de dicha medida cautelar, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Requerir al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga del embargo ordenado, so pena de tenerse por desistida de dicha medida cautelar, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91439fd62af94d058d2ae7a4ba2d679cea8d34c11aeb93684dc380de2e99e2**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE demandada en este proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por HECTOR AMPUDIA LEITON.

Agencias en derecho	\$2.400.000.00
Total Costas	\$2.400.000.00

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 28 de julio de 2022. Radicación N° 76001400302420210068200

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 205 28 Julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del auto Sentencia No. 101 de fecha JULIO 14 de 2022.
- 3.-**OFICIAR** a la oficina de Catastro Municipal De La Ciudad De Cali con el fin de que expidan el certificado catastral del predio con matricula No 370-318606
- 4.-**AGREGAR** la liquidación de crédito allegada por la parte actora.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbefd62d9fc59018bb0ce6c3af286f152c82326ce0277823e6b79fc98f3f053d**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, toda vez que no fue posible la notificación efectiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1187 – RAD.: 76001400302420210070900
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO propuesto por **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA** contra **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO Y ELISA FERNANDA PIONEDA CASTILLO**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.553.153, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2530b4d90173ff67af7fce8cbc12e7e041f80dd44006c15971f6417816c118f**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y de los demandados **MANUEL MESIAS FUELANTALA PASTAS y FLAVIO ALIRIO FUELANTALA GUAITARILLA**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 01 de junio del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1186** – RAD.: 760014003024**20210099700**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que el demandado **MANUEL MESIAS FUELANTALA PASTAS y FLAVIO ALIRIO FUELANTALA GUAITARILLA** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: JUAN CARLOS MOSQUERA
Cedula Ciudadanía No. 94.060.806
TP No. 367.934 del CSJ
Celular. 3188176566
Correo electrónico: mosquera.abogados@yahoo.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **mosquera.abogados@yahoo.com**.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: **j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab77757e60a7da5bac509f036b714205754df923c805b89c05ed520b7b74807**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte demanda contestó proponiendo excepciones de mérito. Sírvese proveer Santiago de Cali., julio 28 de 2022

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1194 Traslado Rad No. 76001400302420210106600
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría, en atención a que la demandada **Amparo Sánchez Perdomo**, a través de apoderado judicial contesta¹ la demanda formulando excepciones de mérito, es pertinente indicar que a pesar de que la ley no establece el traslado de las excepciones en este tipo de procesos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, debe surtirse el mismo de manera semejante a un proceso verbal, antes de convocar a la audiencia respectiva, a efectos de garantizar el debido proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **Amparo Sánchez Perdomo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.
- 2.- AGREGAR** para que obre y conste dentro del expediente, la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante², con relación al envío de la notificación a la demandada
- 3.-Reconocer** personería al doctor **Juan Camilo Martínez Valencia**, con T.P. No. 360.441 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada **Amparo Sánchez Perdomo**, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

¹ Archivo 10
² Archivo 8 y 9

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613d57b79895adb69b2b5eea8ca082e2ef7ff3853a9c90b18a0e4903d8097bc**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que las demandas Transportes Especiales Triple A S.A.S, y la Equidad Seguros Generales O.C. contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito. Sírvasse proveer Santiago de Cali., julio 28 de 2022

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
Auto No. 2195 Agrega No. 76001400302420210107200
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que no existe claridad sobre la notificación del demandado **José Gregorio Valencia Durango**, dado que de los documentos aportados se brinda certeza en este sentido por lo que se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad. So pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-AGEGAR** a los autos las contestaciones de la demanda realizadas por la **Equidad Seguros Generales O.C. y Transportes Especiales Triple A S.A.S, y (archivos 7 y 8).**, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2:** RECONOCER personería al doctor **Juan David Uribe Restrepo**, con T.P. No. 204.176 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **Equidad Seguros Generales O.C.** en los términos del poder conferido.
- 3:** RECONOCER personería a la doctora **Liliana López Díaz**, con T.P. No. 303.526 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **Transportes Especiales Triple A S.A.S.** en los términos del poder conferido.
- 4.-Requerir** a la parte actora a fin de que suministre la documentación pertinente que dé cuenta de la notificación del demandado **José Gregorio Valencia Durango**, o proceda con su notificación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a10bdad74c3ac3e65250dd5c3b59e89e40539b74a017b263f0cce5e36b9035**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS renuncia al poder a él conferido dentro del presente proceso y solicita le sea sustituido el poder al Doctor PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.780.671 y tarjeta profesional No. 383.416 del C.S.J, sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 28 de 2022

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1190** Poder -Radicación: 760014003024**20210109100**
Santiago de Cali, julio (28) veintiocho de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia de poder que hace el Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS como apoderada de la parte demandante y se le reconocerá personería al Doctor PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.780.671 y tarjeta profesional No. 383.416 del C.S.J para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- ACEPTESE** la renuncia del poder que hace el Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS como apoderado de la parte demandante.
- 2.- RECONOCER** personería al Doctor PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.780.671 y tarjeta profesional No. 383.416 del C.S.J conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f6df4fe429f604dd2acb7b5ce0fad49234954bf004d637720a914f893075dd**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS, toda vez que no fue posible la notificación efectiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1191 – RAD.: 76001400302420220001900
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.682.734, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a96637e786c42e8780fd33c374bcfd6e8c8ffc6f2c54d0d776aa7c79fd411**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada TERESA JESUS SERNA VELASQUEZ, fue notificada por medio de curador ad litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, JULIO 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 111 RADICACIÓN: 76001400302420220004600
Santiago de Cali, julio (28) de dos mil veintidós (2022)

DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN en calidad de apoderada de CRESI S.A.S presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de TERESA JESUS SERNA VELASQUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 3.120.763.00 igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.162 de febrero 02 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por medio de curador ad litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$158.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento a la parte actora el escrito allegado por Bancoomeva

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy JULIO 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed92f80bd51b349588bdf617ea79199a650c4c8e83ffb20130b4e2f51b0e**
Documento generado en 28/07/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el perito.
Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 35 Requerir art. 317 CGP Rad. 76001400302420220018500
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de Inspección judicial, el perito arrima escrito informando que la peticionaria no ha suministrado la carta catastral del inmueble objeto de la prueba para poder tener los recursos técnicos para ubicar el lote de terreno y que fue objeto de aplazamiento de la diligencia que tendría lugar el 7 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, habrá de requerirse al solicitante de la prueba, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de suministrar los documentos necesarios, con el fin de ubicar con precisión el inmueble objeto de inspección judicial, so pena de tenerse por desistida, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Requerir al solicitante de la prueba, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de suministrar los documentos necesarios, con el fin de ubicar con precisión el inmueble objeto de inspección judicial, so pena de tenerse por desistida, de conformidad con el art. 317 del CGP.
 2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito aportado por el perito
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9d5f111fb36bd6d97698f7cae89cbabd26c27613eb373842e313eeee68c00**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **PABLO ENRIQUE MALDONADO RINCON**, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1192** – RAD.: 760014003024**20220019000**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **PABLO ENRIQUE MALDONADO RINCON** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **PABLO ENRIQUE MALDONADO RINCON** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.-** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de684df14b4f620ccbe6701a11b5bfe4cfaa5b01fa3d5f94d3c236f3c083b6a**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando oficiar a la SOS informe dirección demandado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1180 Oficiar Rad. 76001400302420220019500
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la petición elevada por el demandante de oficiar a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS, es improcedente toda vez que el señor CRISTIAN RAMIREZ RIVERA no funge como parte dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ISPONE:

1. Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, como se dispuso mediante numeral 4, 5 y 6 del auto 501 del 19 de abril de 2022,
4. **EMPLAZAR** a la demandada ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, para que comparezca a recibir notificación personal del contenido de la demanda, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP y art. 87 Ibidem.
5. Correr traslado a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, concediéndole el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
6. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c8cae967c6f7fbe1cc67390674644615abee0405198dd86e529ba4eb195ae**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 28 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1181** Medidas – RAD.: 760014003024**20220021000**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada MAURICIO ORTIZ QUIÑONEZ como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **MAURICIO ORTIZ QUIÑONEZ** con cedula de ciudadanía No. **87.434.167** como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, Oficiése para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 3.120.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79967575b5c0014ad0a3f694031200f1cfef5d4b8f28bcdd2ac068a4f50360**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando cancelar la medida de aprehensión del vehículo de placas JTL723 que se encuentra inmovilizado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 110 Terminar Rad. 76001400302420220022100
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas JTL723 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:
DISPONE:

- 1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DIEGO FERNANDO DURAN QUIÑONES, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2. Líbrense oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad para que dejen sin efecto los oficios 2022-00221-379-2022 y 2022-00221-380-2022 del 26 de abril de 2022 con orden de aprehensión del vehículo de placas JTL723 y líbrese al respectivo oficio al parqueadero CAPTUCOL, para la entrega del automotor a la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien autorice.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte demandante de forma virtual, con la constancia que la solicitud terminó por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite entrega del vehículo garante.
- 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51c3164f609dcad286dcea7f7bf4ec492f3f4055cfedde9d50bb5ee7fe2839**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado RAUL ANDRES ROSERO PUERTA, toda vez que no fue posible la notificación efectiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1188 – RAD.: 76001400302420220023400
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO propuesto por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** contra **RAUL ANDRES ROSERO PUERTA**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **RAUL ANDRES ROSERO PUERTA**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **RAUL ANDRES ROSERO PUERTA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.473.980, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746bb336d4385a403594aded8bf42157876254d40276d069149e24975255345**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio informándole que el apoderado judicial solicita sea corregido el nombre de a persona solicitada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, Santiago de Cali., julio 28 de 2022

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 36 Requiere Rad 76001400302420220025500
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y en razón a que el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente prueba anticipada pide se corrija el nombre de la solicitada en el auto por medio del cual se admitió la demanda, esto debido a que manifiesta cometió un error en el momento de transcribir la demanda.

Al respecto se observa que toda la documentación que fue aportada se encuentra dirigida A realizar un interrogatorio a la señora TATIANA SANTACRUZ DELGADO, por lo que para corregir dicha inexactitud, debe corregir toda la demanda, poder, notificación de diligencia ante el Juez de paz,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte las orrección integra de la demanda y toda la documentación en la que se menciona a la señora a la señora TATIANA SANTACRUZ DELGADO, en la cual debe figurar **YOSELIN TATIANA DÁVILA DELGADO.** Para poder adelantar la presente prueba anticipada, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días a la notificación de la presente providencia. So pena de rechazo

.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy **JULIO 29 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd275d0028d8b17764ad42d3bc4e9c263d486667adb6c24dc64819f78cfecf**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, y entidades bancarias allegan memoriales. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1173 Rad No. 76001400302420220026100
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por BANCO FINANDINA S.A. donde la parte actora no ha notificado al demandado y allegan memoriales entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-Agregar y poner en conocimiento los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Itau, Bancoomeva, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a7a38b4802bf3e11abf6efec891564082b657be9e8e71d23a392bc5ad7f0c**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, y entidades bancarias allegan memoriales. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1174 Rad No. 76001400302420220026200
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por BANCO DE BOGOTA donde la parte actora no ha notificado al demandado y allegan memoriales entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-Agregar y poner en conocimiento los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco Falabella, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Av Villas, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9876b49c347fa18c89b49869726155141ba1382be3762274474f383c198f1b8**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 28 de 2021.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1183** Medidas – RAD.: 760014003024**20220026800**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **REPUESTOS QUENGUAN**, inscrito en la Cámara e Comercio de la ciudad de Cali y de propiedad del aquí demandado señor GILDARDO QUENGUAN SERNA, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **REPUESTOS QUENGUAN** identificado con matrícula No. **1028350** inscrito en la Cámara de Comercio de Cali de propiedad del demandado **GILDARDO QUENGUAN SERNA** con cedula de ciudadanía No. **94.518.829**, líbrese el oficio correspondiente.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7dda76b2ecc3b2680751ddf33cb3febb4ceb3c5127cfb4203fee7c707c292a**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada GILDARDO QUENGUAN SERNA, MONICA ARANGO ZAMBRANO y RONALD EDUARDO ESPITIA RIASCOS fueron notificados de conformidad con la ley 2213 del 2022 el 05 de julio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de julio de 2022; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 28 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **114** RADICACIÓN: 760014003024**20220026800**
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

JULIANA RODAS BARRAGAN, en calidad de apoderado de **UNISA UNION INMOBILIARIA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra GILDARDO QUENGUAN SERNA, MONICA ARANGO ZAMBRANO y RONALD EDUARDO ESPITIA RIASCOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$8.160.000.00** representado en cánones de arrendamiento desde octubre de 2021 hasta febrero de 2022, por la suma de **\$9.056.00** por concepto de factura de servicios públicos No. 234912535, por la suma de **\$3.600.000.00** por concepto de cláusula de incumplimiento, base de la presente ejecución, al igual que por las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde agosto de 2018 hasta noviembre de 2020 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No 635 de abril 28 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada GILDARDO QUENGUAN SERNA, MONICA ARANGO ZAMBRANO y RONALD EDUARDO ESPITIA RIASCOS quienes fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 05 de julio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta*

razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 05 de julio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$588.453.00** Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy JULIO 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b989d2e45e5f950f5d1a4efbc2c8c6066f9f3a368b6a095090474250282b9a**
Documento generado en 28/07/2022 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1176 Rad No. 76001400302420220032800
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por COLEGIO CAMPETRE ANGLO HISPANO SAS donde la parte actora no ha notificado al demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1af93aefaf8faf0f6e65a46509431bc0f7d24c03a3b91667eeeb7df1b54**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, y entidades bancarias allegan memoriales. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1178 Rad No. 76001400302420220033800
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por JORGE RAMOS MONTAÑO Y JOSE NIEVES CANDELO GAMBOA donde la parte actora no ha notificado al demandado y allegan memoriales entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-Agregar y poner en conocimiento los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco De La Republica, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco W, Banco Itau, Bancoomeva, y respuesta de la Unidad Nacional De Protección, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6894e962fd5f0d29f7107462bfe6684cc9d667f23a86b3c298d7bc38cd490d**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada COMERCIALIZADORA AGROMARES SAS hoy COMERCIALIZADORA EL MARLIN BLANCO SAS, MIGUEL ANGEL RIOS y AMANDA ALARCON, fue notificada conforme al decreto 806 de 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, JULIO 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 112 RADICACIÓN: 76001400302420220035100
Santiago de Cali, julio (28) de dos mil veintidós (2022)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderada de BANCO BBVA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA EL MARLIN BLANCO SAS, MIGUEL ANGEL RIOS y AMANDA ALARCON, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 40.998.593.00 igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.877 de junio 06 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo

para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.081.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento a la parte actora los escritos allegados por Banco De Occidente, Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco De Bogotá, Banco Bcsc, Banco Davivienda

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy JULIO 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475bd94224997fd73094599ad3d2d2715217a3a1dd8fe7ebc9e06de48a83c13b**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando cancelar la medida de aprehensión del vehículo de placas IPY981 que se encuentra inmovilizado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 111 Terminar Rad. 76001400302420220035600
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas IPY981 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima promovida por BANCO DE BOGOTÁ contra LUISSA FERNANDA PARRA PUENTES, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad para que dejen sin efecto los oficios 2022-00356-554-2022 y 2022-00413-553-2022 del 14 de junio de 2022 con orden de aprehensión del vehículo de placas IPY981 y líbrese al respectivo oficio al parqueadero BODEGA JM SAS, para la entrega del automotor a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ o a quien autorice.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4232aa7f485f6d6d7895d5a4f282683bc4d5c571b4e6c7e8dabb0023d63813**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada CARLOS ANDRÉS URBANO SARRIA, fue notificado conforme al decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, JULIO 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 113 RADICACIÓN: 76001400302420220035800
Santiago de Cali, julio (28) de dos mil veintidós (2022)**

HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZASU en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS URBANO SARRIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 65.702.114.00 y \$18.845.731.00 igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.857 de junio 01 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en

esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.290.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento a la parte actora los escritos allegados por Banco Bbva, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Falabella.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy JULIO 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a86c1dc719801be1976a93179ac3bdd82de4a99e2776b0fbc19771b08f9b9**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, y entidades bancarias allegan memoriales. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1175 Rad No. 76001400302420220037000
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE donde la parte actora no ha notificado al demandado y allegan memoriales entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-Agregar y poner en conocimiento los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itau, Banco De Bogotá, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d614a89238df9ead2016f676fe8e4961e4f47547bee1bd05c4edddcd26802469**

Documento generado en 28/07/2022 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1172 Rad No. 76001400302420220037500
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. donde Informa de la notificación, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-Agregar y poner en conocimiento los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco De Occidente, Banco Sudameris, Banco Bbva, Banco Caja Social, para que obre y conste.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 117 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb61d2c590fc311e0dd5f7601a3c967dd70f828fd63567e7aaa578df72ef55**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Julio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1177 Rad No. 76001400302420220037900
Santiago de Cali, julio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO ITAU memoriales allegados por los Bancos Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obren los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250d62b8c9ee16857b61d590ee0a5c1a635e53e3c6ce73536f07df5a2b07a5e**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 153 Rechazar Rad. 76001400302420220038200
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente solicitud de entrega inmueble no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente solicitud de entrega, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA CAICEDO MONTILLA, con C.C. 1.144.084.966 de Cali y T.P. 308.721 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte solicitante, conforme al memorial poder sustitución conferido por el abogado IVÁN CAMILO CHÁVEZ M. con C.C. 1.015.398.208 y T.P. 329.909 del C.S.J.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a896335be2898b18797210d6dd2d38132c93ad6f0af0fb30dc1823dbc1e7cc**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclarar mandamiento de pago en cuanto al número de la obligación. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1185 Aclarar Rad. 76001400302420220040300
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aclarar el auto mandamiento de pago No. 964 del 15 de junio de 2022, numeral 2, en el sentido que el número correcto de la obligación, es **750007112** y no 9750007112.
- 2. Los demás ítems quedan como se dispuesto en referido auto ejecutivo.
- 3. Notificar el presente auto a la parte demandada como se dispuso el mandamiento de pago.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af504bedc64bf395b530df401761c609f66b8691b24619f89d54a0568e6543**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclarar mandamiento de pago en cuanto a la medida cautelar. Sírvese proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1189 Aclarar Rad. 76001400302420220040500
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, observa el Juzgado que mediante auto de mandamiento de pago, por error se decretó como medida cautelar el embargo de las cuentas de los demandados, sin que la misma haya solicitada por el demandante, quien por el contrario en el escrito de medidas pretende en es el embargo de salario de la ejecutada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, como empleada de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se dejará sin efecto el numeral 5 del auto de mandamiento de pago No. 967 del 15 de junio de 2022, y en consecuencia, decretar el embargo del salario de la demandada Terreros Cuesta, como lo solicita el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dejar sin efecto el numeral 5 del auto de mandamiento de pago No. 967 del 15 de junio de 2022 y, en consecuencia:
“Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo devengados por la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, con C.C. 54.250.501, como empleada de la Fiscalía General de La Nación” Líbrese el oficio del caso.
- 2. Los demás ítems quedan como se dispuesto en referido auto ejecutivo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a0d8c2330406d0474fa4b5644d9e25ebbd02476182e11602cb2931a66c997**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando cancelar la medida de aprehensión del vehículo de placas HZT889 que se encuentra inmovilizado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 109 Terminar Rad. 76001400302420220041300
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas HZT889 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:
DISPONE:

- 1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALFONSO BORJA FIGUEROA, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2. Líbrense oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad para que dejen sin efecto los oficios 2022-00413-593-2022 y 2022-00413-592-2022 del 28 de junio de 2022 con orden de aprehensión del vehículo de placas HZT889 y líbrese al respectivo oficio al parqueadero CAPTUCOL, para la entrega del automotor a la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien autorice.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte demandante de forma virtual, con la constancia que la solicitud terminó por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite entrega del vehículo garante.
- 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ac68ad51321988cb2c657b86f5f3b4974f670a5435761977ff821d8663a20**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 14 de julio de 2022, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 29 de julio de 2022
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 152 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420220051800
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Monitoria promovida por ADRIANA ALEYDA SALAZART MORALES contra SOUTH PACIFIC SURVEYS DE COLOMBIA SPS S.A.S., encuentra el Despacho que el demandado se ubica en la calle 99 No. 10 – 57 Edificio Ecotek de Bogotá, siendo el competente para conocer de la acción, los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con el numeral 5 del art. 28 del CGP.

Igualmente, es preciso indicar que en ningún momento se aporta prueba que el cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad, por el contrario, se arrima una certificación de la empresa contratista afirmando que la demandante presta los servicios como inspectora realizando inspecciones de carga a partir del 28 de junio de 2019, expedida en la ciudad de Bogotá.

SOUTH PACIFIC SURVEYS DE COLOMBIA S.P.S. S.A.S.

CERTIFICA:

Que la señora **ADRIANA ALEYDA SALAZAR MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.836.145** expedida en Cali, Valle del Cauca, tiene relación con nuestra compañía en calidad de **CONTRATISTA INDEPENDIENTE**, prestando servicios profesionales como **INSPECTORA** realizando inspecciones de carga desde el 28 de junio de 2019 hasta la fecha.

De esta actividad obtiene ingresos mensuales promedio de \$1.200.000 COP.

En constancia de lo anterior se expide el presente certificado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio de 2021.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Monitoria, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1bda52d428a4f45259e182dc2177d96f618955887fe91dfc0b4d1c87b9d927**

Documento generado en 28/07/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 18 de julio de 2022, para. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2022

FABUO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1182 Inadmitir Rad. 76001400302420220052100
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Prevía revisión de la presente solicitud de Apreensión menor promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra AURA MARIA JOSA COMETA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

El certificado de Registro de la Garantía Mobiliaria y de Ejecución aportados con la solicitud no traen inmerso el lleno de los requisitos con todos los datos que exigen los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada GINA PATRICIA SANTA CRUZ, con C.C. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del CSJ. para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 117 del 29-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c6b11f5cf86db0e903f3c45d4900ce62949709896ad34023d027eba932b53b7

Documento generado en 28/07/2022 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>